



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN Nº 105 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 31 ENE. 2020

EXP. TNRCH : 1189-2019
CUT : 249660 - 2019
IMPUGNANTE : Giovanni Kelly Jiménez Roque
MATERIA : Autorización de uso de faja marginal
ÓRGANO : AAA Mantaro
UBICACIÓN : Distrito : Huamancaca
POLÍTICA : Provincia : Chupaca
Departamento : Junin



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque contra la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO, debido a que dicho acto administrativo fue emitido conforme a ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque contra la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.11.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, mediante la cual declaró improcedente su solicitud de uso de faja marginal con fines de conservación (reforestación) en el sector de Chalhupapuquio 2, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca y departamento de Junin.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Giovanni Kelly Jiménez Roque solicita que se declare fundado el recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:



- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas emitió la Resolución N° 861-2019 ANA/TNRCH, señalando en su numeral 6.8.2 lo siguiente: "De análisis del expediente se observa que la Administración Local de Agua Mantaro con el Informe Técnico N° 007- 2017-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS, concluyó que, si bien, la Resolución N° 707-217-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, señala que sería viable el otorgamiento de la autorización de uso de faja marginal con fines de forestación por parte de un particular", por tanto, su solicitud de uso de la faja marginal del río Mantaro con la finalidad de conservarla debe ser autorizada.
3.2. "(...) en el nuevo Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA de fecha 28. 12. 2016, no se hace referencia a las actividades de forestación, conforme a lo expuesto en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, este Tribunal considera que la actividad de forestación no es perjudicial para la faja marginal, siempre y cuando se realice con fines de protección y de defensa ribereña".
3.3. La Resolución Directoral N° 631-2019 -ANA -AAA X MANTARO, declaró improcedente el uso de la faja marginal con fines de REFORESTACIÓN, sin embargo, presentó un expediente técnico de FORESTACIÓN con el fin de protección y conservación la faja marginal como un bien de servicio público, por ende, lo resuelto en el mencionado acto administrativo no guarda relación con el proyecto presentado.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Mediante la Resolución Directoral N° 869-2017-ANA X MANTARO de fecha 21.12.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro delimitó un tramo de la faja marginal del río Mantaro – margen derecha, en una longitud de 2 962,92 m, ubicado en el distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín.



4.2. La señora Giovanni Kelly Jiménez Roque con el escrito de fecha 08.05.2018, solicitó el uso de faja marginal del río Mantaro- margen derecha, con fines de conservación (reforestación), sector Chalhupuquio 2, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín. A su escrito adjuntó lo siguientes documentos:

- a) Memoria Descriptiva para la forestación con sus respectivas fotografías.
- b) Constancia de Posesión del predio denominado Chalhupuquio 2 emitido por el Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Huamancaca Chico a favor de la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque.
- c) Declaración Jurada de Impuesto Predial a nombre de la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque de los años 1983, 2017 y 2018.

4.3. La Administración Local de Agua Mantaro llevó a cabo una inspección ocular el 05.06.2018, en el anexo de la Victoria-Huamancaca Chico, en la citada diligencia se verificó lo siguiente:

- a) *“El objeto del petitorio es la reforestación de la faja marginal con las especies forestales de eucalipto, pino, ciprés aliso chilca y retama, con el fin de protección y de defensa ribereña”.*
- b) *“También se observa un dique de protección de una longitud de 320 ml aproximadamente, lo cual indica que existe riesgos de inundación”.*
- c) *“En la zona oeste, anexo la Victoria se observa terrenos agrícolas temporales”.*



4.4. Con el Memorándum N° 001-2018-ANA-AAA X MANTARO-AL de fecha 16.08.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro solicitó a la Administración Local de Agua Mantaro retrotraiga el procedimiento hasta el momento de instruirse, absolviendo previamente las siguientes observaciones:

- a) Que se determine la no superposición del área de dominio público de carácter intangible e inalienable solicitada en la autorización para la forestación de plantaciones, con el área que la administrada expone ser de su posesión.
- b) Deberá determinarse y aclararse las incongruencias de los documentos de posesión donde se pretende atribuir posesión sobre áreas que corresponden a la faja marginal.
- c) Requiera a la administrada que aclare la documentación de posesión.



4.5. En fecha 20.09.2018, la Administración Local de Agua Mantaro llevó a cabo una inspección ocular, verificando lo siguiente:

- a) *“El tipo de vegetación para realizar la forestación son: eucalipto, pino, ciprés, guindas, aliso, retama y otras especies nativas”.*
- b) *“El ingeniero consultor manifiesta que se establece la especie de eucalipto con el objetivo de establecer o fijar mejor el suelo”.*
- c) *“Existen especies instaladas en la zona como indicadores que la especie prospera y protege contra el efecto erosivo del río”.*

4.6. Mediante la Notificación N° 357-2018-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO de fecha 21.09.2018, la Administración Local de Agua Mantaro comunicó a la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque que en un plazo de diez (10) días subsane las siguientes observaciones:

- a) "Aclare las incongruencias de los documentos de posesión donde se pretende atribuir posesión sobre áreas que corresponden a la faja marginal".
- b) "Reconozca el área de dominio público (la delimitación de faja marginal)".

4.7. Con el escrito de fecha 03.10.2018, la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque subsanó las observaciones comunicadas mediante la Notificación N° 357-2018-MINAGRI-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO.

4.8. La Administración Local de Agua Mantaro en el Informe Técnico N° 007-2019-ANA-AAA X MANTARO-ALA MANTARO-AT/ETS de fecha 17.01.2019, concluyó lo siguiente:

a) "Si bien es cierto que la Resolución N° 707-2017-ANA/TNRCH de fecha 06.10.2017, sobre el caso de la señora Marina Elizaberth Loayza, considera que sería viable el otorgamiento de la autorización de uso de faja marginal para fines de forestación por parte de un particular, previa evaluación de los respectivos requisitos técnicos; el caso de la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque es diferente ya que como se ha constatado en las verificaciones técnicas de campo con fechas 05.06.2018 y 20.09.2018 el área de posesión del terreno de la administrada que se superpone al área solicitada para forestación se encuentra comprendidos dentro de la faja marginal del río Mantaro, la cual ha sido delimitada con la Resolución Directoral N° 869-2017-ANA-AAA X MANTARO.

b) "Además, por tratarse de la faja marginal del río Mantaro que es el principal río de la región Junín y a su vez el más grande con un caudal promedio de 225 m³/s y cuya delimitación de faja marginal, comprende una longitud de 2962.92 ml, por tanto, obedece a un proyecto de forestación mayor por lo cual la autorización que debe ser gestionada a nivel Ministerio de Agricultura, gobierno regional, gobierno local y organizaciones de usuarios de agua en coordinación con la AAA Mantaro. De modo que este en concordancia el artículo 118° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos. Por consiguiente, la solicitud de la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque no es procedente".

4.9. Mediante el Informe Técnico N° 011-2019-ANA-AAAX MANTARO-AT/RAP de fecha 29.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluyó lo siguiente:

- a) El área de posesión de la administrada, se superpone al área solicitada para forestación que se encuentra comprendido dentro de la faja marginal, delimitada mediante la Resolución Directoral N° 869-2007-ANA-AAA X MANTARO.
- b) Según el artículo 118° de la Ley de Recursos Hídricos, cuando el proyecto de forestación obedece a una longitud considerable deberá ser gestionado por la Autoridad Administrativa del Agua en coordinación con el Ministerio de Agricultura, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organizaciones de Usuarios de Agua.

Mediante la Resolución Directoral N° 073-2019-ANA-AAA. X MANTARO de fecha 12.02.2019, notificada el 15.02.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro declaró improcedente el pedido de uso de faja marginal con fines de reforestación presentado por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque.

4.11. La señora Giovanni Kelly Jiménez Roque, con el escrito ingresado en fecha 25.02.2019, interpuso un recurso de apelación contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 073-2019-ANA-AAA. X MANTARO, de acuerdo con el argumento recogido en el numeral 3 de la presente resolución.

4.12. Con la Resolución N° 861-2019-ANA/TNRCH de fecha 17.07.2019, emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se resolvió:



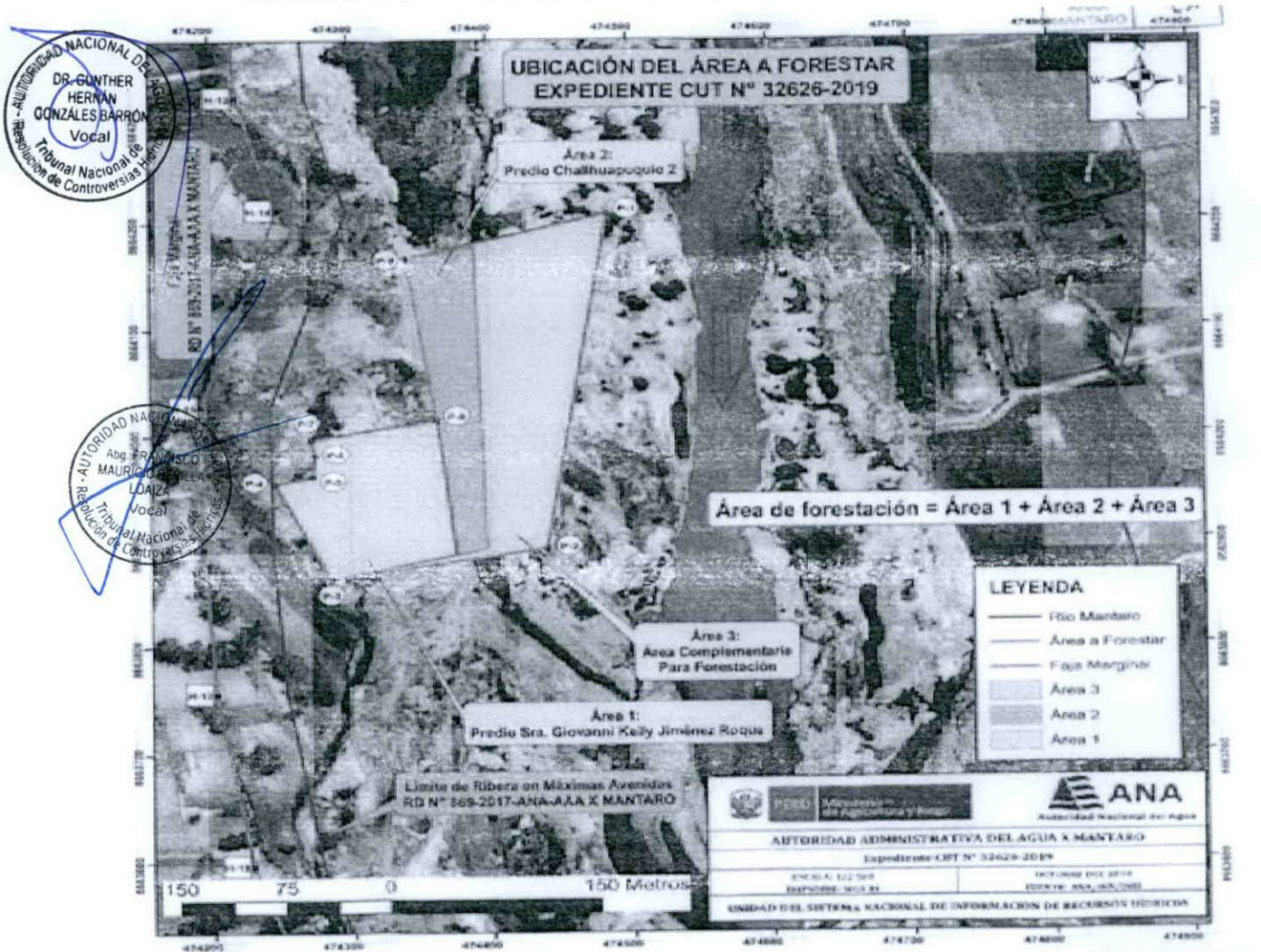
- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque contra la Resolución Directoral N° 073-2019-ANA-AAA. X MANTARO.
- Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 073-2019-ANA-AAA. X MANTARO.
- Retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro evalué si el pedido de reforestación de faja marginal solicitado por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque tiene como finalidad la protección y defensa ribereña del río Mantaro, conforme a lo señalado en la Resolución N° 707-2017-ANA/TNRCH.



4.13. Mediante el Memorándum N° 1422-2019-ANA-TRNCH/ST de fecha 16.08.2019, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas remitió a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro el expediente con CUT N° 32626-2019 para la prosecución del trámite correspondiente.

4.14. En el acta de la inspección ocular de fecha 18.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro dejó constancia de lo siguiente:

*“Siendo las 15:10 horas del día 18.10.2019, el coordinador del área técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se constituye al predio Chalhupapuquio 2, ubicado en el paraje Chalhupapuquio 2, anexo La Victoria, distrito de Huamancaca Chico a fin de identificar la ubicación exacta del área solicitada por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque, confines de forestación, logrando corroborar que los vértices siguientes se encuentran en el cauce del río Mantaro:
 P-1 474484.90 mE - 8664207.75 mN; P-2 474440.03 mE - 8663892.64 mN; P-3 474285.46 mE - 8663864.0 mN; P-4 474245 mE - 8663954.12 mN; P-5 474272.35 mE - 8663961.0 mN; P-6 474274.31 mE - 8663973.58 mN; P-7 474271.67 mE - 8663996.53 mN; P-8 4774362.34 mE - 8664014.17 mN; P-8 474340.55 mE - 8664166.26 mN”.*



4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro con el Informe Técnico N° 100-2019-AA MANTARO-AT/RAP de fecha 29.10.2019, concluyó lo siguiente:

- a) *“La solicitud presentada por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque, no corresponde al uso temporal de la faja marginal del río Mantaro, se ha identificado que el área solicitada con fines de forestación se encuentra en la ribera del río Mantaro”.*
- b) *“Los largos periodos vegetativos de las plantas propuestas con fines de forestación, indica que cuando las plantas alcancen su máximo crecimiento, los troncos reducirán la capacidad hidráulica del río Mantaro, ocasionando posibles alteraciones fluvio-morfoiológicas tanto aguas arriba como aguas abajo del tramo en cuestión”.*



4.16. Mediante el Informe Legal N° 212-2019-ANA-AAA.MAN-AL/iav de fecha 18.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, concluyó lo siguiente:

- a) *“El Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que realizar las actividades de forestación y/o reforestación en las fajas marginales de los ríos, sirven para protegerlas de la erosión que provocan las aguas y como defensas ribereñas para salvaguardar los campos de cultivos y asentamientos poblacionales; estas actividades de forestación y/o reforestación pueden también ser ejecutadas a iniciativa de un usuario particular siempre y cuando se realice con fines de protección y de defensa ribereña; en el presente caso, se advierte que el área en donde pretende reforestar la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque en realidad se encuentra dentro del cauce del río Mantaro y no en la faja marginal en donde debe ser la ubicación correcta para reforestar; por lo que resulta improcedente otorgar la petición sobre autorización de uso de la faja marginal con fines de conservación (reforestación) en el río Mantaro - margen derecha, sector Challhuapuquio 2 (...).”*

“(…) en el presente caso materia que nos ocupa realizar reforestación dentro del cauce del río provocaría el inminente desvío de las aguas, obstrucción del cauce normal del río y puede poner en riesgo a las zonas ubicadas aguas abajo: en consecuencia, la reforestación debe encontrarse ubicado en la faja marginal del río más no dentro del cauce.”

4.17. Con la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO de fecha 21.11.2019, notificada el 22.11.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, declaró improcedente el pedido de uso de faja marginal con fines de conservación (reforestación) en el sector de Chalhupapuerto 2, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca y departamento de Junín, presentado por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque.

4.18. La señora Giovanni Kelly Jiménez Roque con el escrito de fecha 09.12.2019, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO, de acuerdo con los argumentos señalados en los numerales del 3.1 a 3.3 de la presente resolución.

5. ANALISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338¹, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA³.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.



Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, por lo cual es admitido a trámite.

ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la naturaleza jurídica de las fajas marginales

- 6.1. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 74° establece que, en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.2. Asimismo, el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos determina que uno de los criterios para la delimitación de una faja marginal es el espacio necesario para la construcción, conservación y protección de las defensas ribereñas y de los cauces; mientras que en el artículo 115° del citado reglamento se indica que dentro de la faja marginal no está permitido el desarrollo de asentamientos humanos, el uso agrícola y otras actividades que impidan la protección de la fuente de agua, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.
- 6.3. El artículo 3° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA⁵, establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico por lo que tiene la condición de inalienables e imprescriptibles. La Autoridad Administrativa del Agua (AAA) autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.4. En esa misma línea de criterio, las fajas marginales han sido declaradas como zonas intangibles, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios⁶.



Respecto al fundamento del recurso de apelación

- 6.5. En relación con los argumentos recogidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:



Respecto a las fajas marginales la Ley de Recursos Hídricos establece que la faja marginal es un bien natural asociado al agua que constituye un bien de dominio público hidráulico respecto del cual toda intervención que afecte o altere sus características debe ser autorizada previamente por la Autoridad Administrativa del Agua.

Asimismo, el artículo 113° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fajas marginales están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, cuyas dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.12.2016.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29.04.2017.

Respecto a los cauces el artículo 108° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que los cauces o álveos son el continente de las aguas durante sus máximas crecientes.

- 6.5.2. De lo expuesto, este Tribunal puede concluir que las fajas marginales son las áreas contiguas de las fuentes de agua, naturales o artificiales, mientras que el cauce es la cavidad del terreno, natural o artificial, por donde corren las corrientes de agua.
- 6.5.3. En el caso en concreto con el escrito de fecha 08.05.2018, la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque solicitó el uso de la faja marginal con fines de conservación (reforestación) en el río Mantaro, margen derecha, sector Chalhupapuquio 2, distrito de Huamancaca Chico, provincia de Chupaca, departamento de Junín.
- 6.5.4. En el acta de la inspección ocular de fecha 18.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro dejó constancia de lo siguiente:



*“Siendo las 15:10 horas del día 18.10.2019, el coordinador del área técnico de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro se constituye al predio Chalhupapuquio 2, ubicado en el paraje Chalhupapuquio 2, anexo La Victoria, distrito de Huamancaca Chico a fin de identificar la ubicación exacta del área solicitada por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque, con fines de forestación, logrando corroborar que los vértices siguientes se encuentran **en el cauce del río Mantaro:** P-1 474484.90 mE - 8664207.75 mN; P-2 474440.03 mE – 8663892.64 mN; P-3 474285.46 mE – 8663864.0 mN; P-4 474245 mE – 8663954.12 mN; P-5 474272.35 mE – 8663961.0 mN; P-6 474274.31 mE – 8663973.58 mN; P-7 474271.67 mE – 8663996.53 mN; P-8 4774362.34 mE – 8664014.17 mN; P-8 474340.55 mE – 8664166.26 mN”. (el resaltado es nuestro)*



6.5.5. Con el Informe Técnico N° 100-2019-AA MANTARO-AT/RAP, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro concluyó lo siguiente:

- a) *“La solicitud presentada por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque, no corresponde al uso temporal de la faja marginal del río Mantaro, se ha identificado que el área solicitada con fines de forestación se encuentra en la ribera del río Mantaro”.*
- b) *“Los largos periodos vegetativos de las plantas propuestas con fines de forestación, indica que cuando las plantas alcancen su máximo crecimiento, los troncos reducirán la capacidad hidráulica del río Mantaro, ocasionando posibles alteraciones fluvio-morfológicas tanto aguas arriba como aguas abajo del tramo en cuestión”.*



6.5.6. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 118° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Administrativa del Agua, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego, gobiernos regionales, gobiernos locales y organizaciones de usuarios de agua promoverá el desarrollo de programas y proyectos de forestación en las fajas marginales para su protección de la acción erosiva de las aguas.

6.5.7. Del análisis realizado, se advierte que, se pueden realizar actividades de reforestación en las fajas marginales de los ríos, siempre y cuando se realice con fines de protección y de defensa ribereña; sin embargo, en el presente caso, se advierte que el área en donde pretende reforestar la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque se encuentra dentro del cauce del río Mantaro y no en la faja marginal en donde debe ser la ubicación correcta para reforestar.

6.5.8. En ese sentido, este Tribunal advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro para emitir la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO, mediante la cual denegó la solicitud de autorización de uso de faja marginal con fines de reforestación presentada por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque, realizó una debida motivación, debido a que su decisión fue sustentada en la inspección ocular de fecha 18.10.2019 y el

Informe Técnico N° 100-2019-AA MANTARO-AT/RAP, los cuales concluyeron que el área donde pretender reforestar la recurrente se encuentra dentro del cauce del río Mantaro, por tanto, se determina que los argumentos de la impugnante, carecen de asidero y debe ser desestimado.

6.6. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.6.1. Con el escrito de fecha 08.05.2018, la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque solicitó el uso de faja marginal del río Mantaro, con fines de conservación (reforestación).

6.6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Mantaro mediante la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO, denegó la solicitud de autorización de uso de faja marginal con fines de reforestación, debido a que, el área donde pretender reforestar se encuentra dentro del cauce del río Mantaro.

6.6.3. Este Tribunal considera necesario definir los términos de forestación y reforestación:

(i) El Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, define como forestación al establecimiento de plantaciones, en superficies donde no existía cobertura arbórea.

(ii) El Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana⁷ define reforestación como la acción referida al repoblamiento o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales.

6.6.4. De lo expuesto, se concluye que independientemente de la terminología utilizada por la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, la finalidad del proyecto presentado por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque es la siembra de árboles en áreas de ribera y faja marginal, por tanto, la evaluación de la autoridad de primera instancia al expediente técnico presentado por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque fue debidamente sustentada conforme a lo señalado en el numeral 6.6.3 de la presente resolución, correspondiendo desestimar lo alegado por el impugnante en dicho extremo.

6.7. Por lo expuesto, habiéndose desestimado los argumentos del presente recurso de apelación, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque contra la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 105-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 31.01.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, de conformidad con lo expuesto en el acta de sesión de misma fecha, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Giovanni Kelly Jiménez Roque contra la Resolución Directoral N° 631-2019-ANA-AAA X MANTARO.

⁷ Véase el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana en: <http://siar.minam.gob.pe/puno/documentos/glosario-terminos-gestion-ambiental-peruana>.

El Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana ha sido revisada, mejorada, ampliada y elaborada por encargo de la Dirección General de Políticas, Normas e Instrumentos de Gestión Ambiental, y el Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM, con el objeto de una operación eficiente del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN
PRESIDENTE




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL




MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
REPUBLICA DEL PERÚ
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOIZA
VOCAL